

§ 2. LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Jesús Delgado Echeverría¹
Catedrático de Derecho civil

1. El problema de las fuentes en la historia.

Hasta la promulgación del Código civil, el texto fundamental sobre fuentes del Derecho aragonés (desde 1711, sólo el civil) eran las líneas finales del Prólogo *Nos Iacobus* (1247), que remitía, para cuando los fueros no regularan alguna materia, “al sentido natural y la equidad” (*ad naturalem sensum vel equitatem recurratur*).

Como se ha visto (*supra*, núms. 5 y 6), estas expresiones podían entenderse y se entendieron de modos diversos y aun contradictorios. Interesa ahora añadir que a finales del Antiguo Régimen, junto a una inteligencia del sentido natural y la equidad como fuentes autónomas de manifestación del Derecho, se extendía su utilización como cauce para la remisión a otros sistemas normativos en función de Derecho común (el Derecho romano y el canónico, acaso con preferencia de éste como supuestamente más equitativo: así, por ejemplo, PORTOLÉS y LISSA). Pero la resistencia política a reconocer la recepción del Derecho común (sin perjuicio de su penetración doctrinal y del romanismo instrumental de los foristas) contribuyó a admitir como Derecho supletorio, tras la Nueva Planta, el castellano, según enseñó, no sin incurrir en contradicciones, Franco de VILLALBA a principios del siglo XVIII.

En la segunda mitad del siglo XIX ésta parece la opinión común entre los foralistas, lo que facilitará la aceptación del Código civil español como supletorio único e inmediato de los Fueros y Observancias y, luego, del Apéndice de 1925.

A partir del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-81 el tema de las fuentes viene a primer plano en su sentido más propio, como fuentes de producción del Derecho. Junto a la ley (el futuro Apéndice y, como supletorio, el Código civil y el resto de la legislación general del Estado), e incluso por encima de ella, se afirma la primacía de la costumbre y del principio *Standum est chartae*, entendido como consagración de la fuerza de la voluntad de los particulares para crear normas jurídicas preferentes a las emanadas del legislador.

Tanto el Proyecto de Apéndice de 1899 como el de 1904 dedican sus primeros artículos a las fuentes del Derecho civil aragonés, en el sentido ahora indicado. La costumbre, aun contra ley, y el pacto se consideran las fuentes principales y más características, hasta el punto que el brocardo *Standum est chartae* llega a ser emblema y símbolo del Derecho aragonés y de algunas de las instituciones más representativas en el mundo del Derecho (Colegio de Abogados, Facultad de Derecho, que lo conservan en su sello).

Este planteamiento presupone, promulgado el Código civil, que no se aplican en Aragón los primeros artículos del mismo, sobre fuentes, por resultar así del art. 13 Cc. (fruto de iniciativa aragonesa, como sabemos): en Aragón habría de aplicarse el Código como Derecho supletorio único e inmediato -a diferencia de lo reclamado y conseguido por otros territorios forales, señaladamente Cataluña-, pero no una parte del mismo -su Título Preliminar- con carácter preferente, sino sólo, como el resto de su articulado, en cuanto no hubiera norma propia aragonesa.

Esta forma de entender el primitivo art. 13 Cc. fue contradicha por el Tribunal Supremo y por la generalidad de la doctrina no aragonesa, de manera que se impuso una

¹ El presente tema, escrito por el Dr. DELGADO ECHEVERRÍA, está revisado por Carmen BAYOD LÓPEZ. En particular se completa con estudios posteriores de la autora a este texto escrito por el maestro, los epígrafes referidos al *Standum est Chartae* y las relaciones entre el Cc. y el Derecho foral de Aragón. Para mantener la autoría del maestro, el texto añadido por la Dra. Bayod se insertará en letra de menor tamaño.

interpretación según la cual el Derecho civil aragonés, en virtud del art. 12 Cc., no podría tener otras fuentes que las establecidas de modo absolutamente general y uniforme en el Código civil. Así lo explicó la Exposición de Motivos del Apéndice de 1925, que, en efecto, no hizo la menor concesión en este campo.

Una de las críticas más repetidas por los foralistas aragoneses al Apéndice fue la de no contener un sistema de fuentes propio, y no cesaron en el empeño de conseguirlo. No pretendían con ello un poder legislativo aragonés productor de leyes (salvo, en cierto modo, en la Segunda República, al formular proyectos de Estatuto de Autonomía), sino dejar establecida, con diferentes matices, la primacía de la costumbre y del pacto.

De hecho, desde los antecedente más remotos de la Compilación del Derecho civil de Aragón, ya en la Comisión revisora del Apéndice creada en 1935, es característica la insistencia en la necesidad de incluir unas normas sobre fuentes, reconocedoras de la costumbre y el principio *Standum est chartae*, y que muy pronto hicieron referencia también a los principios generales tradicionales.

2. La Compilación de 1967.

La Comisión de Codificación, a la que se hacían llegar desde los años cincuenta los proyectos de Compilaciones elaborados por las Comisiones del respectivo territorio, cercenó en ellos todos los preceptos que aludían a fuentes del Derecho propio, incluso bajo la forma indirecta de reglas de integración de las normas compiladas. Así ocurrió, señaladamente, con la Compilación catalana.

El proyecto elaborado en Aragón contenía un título preliminar de rúbrica “Disposiciones generales” y tres artículos con los titulillos: “Normas jurídicas”, “La costumbre” y “*Standum est chartae*”. El título preliminar salió de la Comisión de Codificación incluso aclarado y mejorado respecto de la propuesta aragonesa, tras pasar por situación de incertidumbre en cuya superación pudo ser decisiva la personalidad del presidente, el aragonés CASTÁN TOBEÑAS, quien se había manifestado en favor de la regulación de las fuentes ya en el año 1935.

En la Compilación promulgada como ley del Estado en 1967 el Título Preliminar lleva por rúbrica “Las normas en el Derecho civil especial de Aragón” (la misma que hoy día, con la supresión del adjetivo “especial” desde 1985), y los titulillos de los tres primeros artículos coinciden exactamente con los actuales: “Fuentes jurídicas”, “De la costumbre” y “*Standum est chartae*”. La redacción de los artículos tuvo algunas modificaciones en 1985, para sustituir el adjetivo “especial” por “peculiar” en el art. 1.º.1 y suprimir en el 2.º y en el 3.º la referencia al Derecho natural como límite de la costumbre y del pacto. Luego, los tres artículos han sido formulados de nuevo en 1999, para expresar más directa y adecuadamente el sistema de fuentes. Pero los cambios sustanciales no los han introducido estas nuevas redacciones (la de 1999 se presenta como constatación de las mudanzas ya ocurridas), sino la sustitución del marco constitucional en que se inserta el Derecho civil aragonés lo mismo que los demás Derechos civiles autonómicos.

En 1967 la Compilación era una ley estatal (no las había de otra clase u origen), ordinaria, que tenía con el Código civil y las demás leyes civiles españolas las relaciones comunes a las normas de igual rango en un mismo ordenamiento, presididas por el principio según el cual la ley posterior deroga a la anterior. Era muy difícil acotar un ámbito específicamente aragonés en que la Compilación resistiera la fuerza derogatoria de cualquier ley general posterior. Las relaciones con el Código civil quedaban definidas por el art. 1.º de la Compilación, el 13 del Cc. en su redacción de 1974 (posterior, por tanto, a 1967) y el art. 2.º del Decreto de 31 de mayo de 1974, que al sancionar el texto articulado del Título

Preliminar del Código precisó que éste no había de alterar lo regulado en las Compilaciones.

La costumbre y los principios generales -señaladamente, entre ellos, el principio *Standum est chartae*- eran verdaderas fuentes de producción del Derecho civil aragonés, que no quedaba circunscrito a las disposiciones contenidas en la Compilación.

En defecto de estas normas legales, y aun por encima de ellas, operaban desde 1967 la costumbre y los principios. Sin embargo, la deficiente dicción del art. 1º-1 (fruto de redacción transaccional en la Comisión de Codificación, para salir al paso de una enmienda que, en efecto, pretendía excluir aquellas fuentes) pudo dar pie a una interpretación restrictiva que la historia del precepto desmentía.

3. La Constitución y la reformulación del Título Preliminar en 1999.

Por obra de la Constitución de 1978, el Derecho aragonés sale de la competencia estatal y pasa a ser virtualmente Derecho de la Comunidad Autónoma desde que ésta nace en 1982. La Ley de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21 de mayo, constata y proclama este cambio de sustancia jurídica en su art. 1º, con la fórmula de “se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés” el texto normativo de la Compilación de 1967. El texto de la Compilación siguió idéntico al que era -con las modificaciones que la misma ley de 1985 introdujo-, pero en adelante el fundamento de su fuerza de obligar, su posición en el Derecho español y sus relaciones con otros conjuntos normativos -en particular, el Código civil- serán muy distintos.

El art. 1º Comp. ya no expresaba bien esta realidad normativa. Recordemos su ap. 1: “Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen especial [*particular*, desde la reforma de 1985], las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico”. El texto parecía encerrar todo el Derecho civil de Aragón en los preceptos de la Compilación ya vigente, negando u oscureciendo la posibilidad de que hubiera Derecho civil aragonés en cualquier ley futura aragonesa dentro de su competencia; es decir, ocultando que la ley aragonesa, así, en abstracto, era ya fuente del Derecho civil aragonés. Por otra parte, el término “integradas”, si bien permitía entender que la costumbre y los principios son llamados a colmar las lagunas de la ley como verdaderas fuentes del Derecho, tampoco expresaba esta idea con la deseable claridad. En cuanto a su ap. 2 (“en defecto de tales normas, regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español”), no expresaba adecuadamente las relaciones entre el Derecho aragonés y el estatal, gobernadas ahora por los mandatos de la Constitución.

Formular adecuadamente y aclarar en algunos puntos el sistema de fuentes del Derecho civil aragonés fue la finalidad de la Disposición final primera de la Ley 1/1999, de Sucesiones por causa de muerte. Como explica la Exposición de Motivos de la misma, la nueva redacción del Título Preliminar trata de expresar mejor el sistema ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, respetando al máximo el texto anterior de estos artículos. La ocasión de hacerlo era muy oportuna y casi necesario aprovecharla, pues al entrar en vigor la Ley de Sucesiones -y, poco después, la de Parejas estables no casadas- dejaba de ser cierto que las normas legales del Derecho civil aragonés fueran exclusivamente las contenidas en la Compilación. En 2011 los tres artículos del Título Preliminar de la Compilación, en su redacción de 1999, han pasado sin modificación al CDFa.

La competencia legislativa aragonesa para determinar las fuentes del Derecho civil aragonés deriva del art. 149.1.8.ª Const., en su inciso final. Teóricamente, una ley aragonesa

podría introducir un sistema de fuentes distinto del que conocemos, pero éste se basa en las propuestas de los juristas aragoneses desde el siglo XIX, parece ser objeto de amplio consenso y nadie ha propuesto una alteración sustancial.

4. El sistema de fuentes.

Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico (art. 1.º.1 CDFA.). La enumeración -ley, costumbre, principios- no prejuzga orden o jerarquía entre las fuentes expresadas sucesivamente. Las relaciones entre costumbre y ley vienen indicadas en el art. 2.º, del que resulta el reconocimiento de la costumbre contra ley no imperativa. De manera similar, el art. 3.º reconoce la virtualidad de los pactos o disposiciones aun contra ley, si ésta es dispositiva.

Este sistema de fuentes es el del Derecho civil aragonés, sobre que la Comunidad Autónoma tiene competencia. El Derecho civil aplicable en Aragón y a los aragoneses como Derecho estatal, en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado, tiene su propio sistema de fuentes, el establecido en el art. 1º del Código civil. Cada sistema es propio, por tanto, de un Ordenamiento distinto, relacionados a través de la Constitución como norma superior. Dentro del Derecho civil aragonés, en el ámbito de la competencia legislativa aragonesa, el Derecho estatal es supletorio en la medida en que no haya en un momento dado normas aragonesas (ley, costumbre, principios), y en la forma que éstas establezcan. Este es el sentido del ap. 2 del art. 1.º CDFA. (“supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan”). Naturalmente, nada dice -pues nada podría decir- la ley aragonesa sobre la aplicación del Derecho general del Estado en el ámbito de la competencia estatal: en este ámbito, el Derecho estatal no es supletorio del aragonés, sino de aplicación directa. Por ejemplo, las reglas sobre celebración y validez del matrimonio se aplican de manera general y directa en toda España, no porque lo diga el art. 13 Cc. -muy poco significativo y nada decisivo tras la Constitución, aunque no derogado formalmente- sino porque el art. 149.1.8.ª Const. reserva a la competencia exclusiva del Estado “en todo caso” la “legislación civil” sobre “relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio”.

5. La ley (aragonesa).

La fuente principal del Derecho civil aragonés es la ley aragonesa. Es la principal por la frecuencia mucho mayor de la aplicación de sus normas, por estar a su alcance configurar como imperativas normas que serán entonces límite de la costumbre, de los principios tradicionales y de los pactos o disposiciones de los particulares, e incluso porque es la ley la que determina el sistema de fuentes y, por tanto, el lugar y alcance de las demás.

Cabe hacer una teoría o doctrina general sobre la ley en el ordenamiento jurídico aragonés, pero como no es específica de la ley en cuanto fuente de Derecho civil (que es el aspecto que aquí nos interesa), bastará con mencionar algunos de sus rasgos diferenciales respecto de la legislación del Estado.

Órgano legislativo es el Parlamento o Cortes de Aragón. No son posibles, por tanto, leyes orgánicas, ni leyes sobre materias que exigirían ley orgánica, pues éstas corresponden únicamente al Congreso de los Diputados (art. 81 Const.). Cabe legislar mediante decretos-leyes (art. 44 EAA), aunque raro será que en materia de Derecho civil se de la “necesidad urgente y extraordinaria”.

También son posibles Decretos legislativos, fruto de delegación en el Gobierno de Aragón mediante leyes de bases o de autorización para refundir textos legales (art. 43 EAA).

El CDFA es precisamente un caso muy importante de texto refundido. La iniciativa legislativa corresponde (art. 42 EAA) a los miembros de las Cortes de Aragón (proposiciones de ley), al Gobierno de Aragón (proyectos de ley) o a cierto número de ciudadanos (iniciativa popular). Lo normal es que las leyes civiles sean fruto de un proyecto del Gobierno, debatido luego en las Cortes. Pero caben las otras posibilidades, y así la iniciativa de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas estables no casadas, correspondió a una proposición de ley, lo mismo que la ley de “custodia compartida (Ley 2/2010, de 26 de mayo). No hay hasta ahora leyes civiles de iniciativa popular.

De acuerdo con el D. 10/1996, la Comisión aragonesa de Derecho civil informa con carácter preceptivo los proyectos de ley referidos al Derecho civil y elabora los anteproyectos que el Gobierno le encomiende.

Las leyes aragonesas que contienen normas de Derecho civil no necesitan invocar expresamente el título competencial del art. 149.1.8ª Const. y el art. 71-2ª EAA, aunque es habitual que lo hagan sus exposiciones de motivos. Ni con ello tienen mayor fuerza ni la disminuye no mencionar el título. Puede así ocurrir que en leyes sobre materias distintas y diversas se encuentren normas civiles, plenamente válidas si realmente corresponden a la competencia autonómica: el único reproche podría ser, según los casos, de técnica legislativa.

Las leyes autonómicas carecen de sanción real. Las promulga en nombre del Rey el Presidente, que ordena su publicación en el Boletín Oficial de Aragón y en el Boletín Oficial del Estado (art. 45 EAA). Entran en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de Aragón, si no disponen otra cosa (arts. 45 EAA y 2.º Cc., que opera aquí como supletorio). La Ley de Sucesiones ordenó su entrada en vigor precisamente el 23 de abril de 1999 -con una *vacatio legis* de algo más de dos meses-; de manera similar la Lrem. entró en vigor otro 23 de abril, el de 2003; la Ley de Parejas estables no casadas tuvo una *vacatio* de seis meses desde su publicación en el BOA. La LDp entró en vigor el 23 de abril de 2007, y el CDFA el 23 de abril de 2011. Por supuesto, la fecha no es casual. Ya en 1461 un fuero instituyó el 23 de abril fiesta del Señor San Jorge; lo reitera otro de 1564.

Las leyes autonómicas tienen la misma fuerza y rango que las estatales, unas y otras en el ámbito de sus respectivas competencias. Están sujetas a la Constitución y pueden ser objeto de recurso de inconstitucionalidad en los mismos casos y con las mismas consecuencias que las estatales.

6. La costumbre.

A. La costumbre en el Derecho histórico. Sin duda, la costumbre tuvo gran importancia en el Derecho histórico, como hace patente el propio título oficial de las Observancias (*Observantiae consuetudinesque Regni Aragonum...*) y las muchas costumbres que en su recopilación se encuentran con la fórmula “*de consuetudine Regni*” o similares, en algún caso con la indicación de que determinado fuero “por costumbre, no se guarda” (Obs. 10 “*De fideiussoribus*”, libro IV). También la separación, en 1552, de los fueros “que no están en uso” muestra que el desuso o la costumbre o práctica contraria a fuero tenían fuerza suficiente para privar a éste de vigencia.

Los foristas se sirvieron, para fundar en textos aragoneses la costumbre contra fuero, principalmente de la observancia 10, *De privilegiis militum*, libro VI (que reconoce la adquisición o usurpación de jurisdicción real por los señores) y del contenido del juramento real según el fuero *De iis quae dominus Rex*, del que resulta la preferencia de la costumbre tanto general como particular; pero derivaban de los textos y los conceptos del Derecho común los requisitos de que sea racional y prescrita (en algunos casos, como en la aludida

usurpación de jurisdicción, exigen prescripción inmemorial). Miguel DEL MOLINO explica también que, según los foristas (con fundamento en la Obs. 3ª *Declarationes monetatici*, Libro IX), la costumbre contra fuero, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho común, no se extiende por identidad de razón a los actos o casos similares.

B. El Derecho consuetudinario en la etapa codificadora. Bien dice ISÁBAL que “en Aragón, país donde se ha dado en la práctica gran importancia a la costumbre, se ha teorizado poco acerca de ella”. Los foralistas del XIX no reclaman para la costumbre un papel relevante hasta después del Congreso de 1880-81 (el Congreso no se mostraba partidario). Parece decisiva en este cambio de actitud la influencia del pensamiento de Joaquín COSTA, especialmente en virtud de su obra “Derecho consuetudinario del Alto Aragón” (1ª ed. 1880), que sigue siendo la más interesante descripción y valoración de las costumbres jurídicas del Pirineo y Prepirineo oscenses. Desde entonces este Derecho del Alto Aragón -con la Casa aragonesa como institución central- tiende a considerarse el Derecho aragonés por antonomasia, especialmente por lo que se refiere a las costumbres familiares y sucesorias, lo que no deja de ser sinécdoque que toma la parte por el todo, con el riesgo de ocultar una realidad más compleja y diversificada. En cualquier caso, hay que distinguir, por lo menos, entre lo que es descripción y explicación de las formas de vida tradicionales con mayor o menor reflejo jurídico (objeto de la antropología social, ciencia de la que Joaquín COSTA puede considerarse pionero en España) y el sentido estricto de la costumbre como fuente del Derecho, productora de normas generales que obligan en lo futuro (al menos supletoriamente o en defecto de acto de autonomía privada) a todas las personas de un lugar o comarca, o a todos los aragoneses. Tanto el proyecto de Apéndice de RIPOLLÉS (1889) como el de GIL BERGES (1904) ponen gran énfasis en el Derecho consuetudinario. No hay que olvidar que, en la coyuntura codificadora, presentar determinadas instituciones como de Derecho consuetudinario significaba salvarlas para el futuro, pues el primitivo art. 13 del Código (así como, de manera similar, el 12 en su edición reformada) respetaba la integridad de las disposiciones “forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes”. Era el momento, por tanto, de levantar acta de las costumbres para mantenerlas y darles luego entrada en el futuro Apéndice, como se propone hacer, sobre todo, el Anteproyecto de GIL BERGES al recoger y desarrollar numerosas costumbres pirenaicas. Estas costumbres jurídicas recogidas en los textos legales -así, limitadamente, en el Apéndice de 1925- se fundan en la libertad civil y se manifiestan las más de las veces en pactos y disposiciones, señaladamente en capítulos matrimoniales, que no vinculan sino a quienes intervienen en ellos, sin crear de ordinario norma jurídica consuetudinaria (aplicable en lo futuro a los demás miembros de la localidad o comarca) ni estar regidos imperativamente ellos mismos, en la generalidad de los casos, por costumbre preexistente. En este sentido, tienen fundamento consuetudinario y pudieron por ello llegar a nosotros a través del Apéndice de 1925 instituciones tan importantes como el testamento mancomunado, la fiducia sucesoria o los mismos pactos sucesorios, de los que en los Fueros no había más que alguna referencia insuficiente.

Ambos Proyectos citados, además de dar acogida a algunas costumbres anteriores, propusieron que la costumbre fuera fuente de producción de normas jurídicas para el futuro. Esto es lo que quedó excluido del Apéndice de 1925 y lo que, por el contrario, tuvo reconocimiento en la Compilación de 1967.

C. Concepto de costumbre en el Derecho vigente. La Compilación no indica en ningún lugar qué se entienda por costumbre o cuáles sean sus elementos y requisitos. La tradición jurídica distingue un elemento externo, el uso, entendido como conducta generalizada, repetida y uniforme; y un elemento interno (*opinio iuris seu necessitatis*), consistente en la creencia, por parte de quienes observan el uso, de estar ajustando su conducta a una norma jurídica.

Se ha propuesto, para perfilar el concepto de costumbre en el Derecho aragonés y ante la ausencia de toda precisión en el CDFA, acudir al Derecho supletorio, representado por el Código civil. Este rodeo no parece útil, pues el Código tampoco contiene definición ni indicación de elementos o requisitos de la costumbre. En realidad, lo que ocurre es que en ambos Ordenamientos el concepto de costumbre es el elaborado por la doctrina del Derecho común europeo, por más que sean distintas la función y jerarquía que se le reconoce en el sistema de fuentes. En principio, -construyendo a partir de la doctrina de los autores clásicos aragoneses que podría hacerse valer hoy en concepto de principios tradicionales- no se llega a conclusiones distintas de las mantenidas habitualmente por el Tribunal Supremo y por los civilistas españoles que citan las Partidas como expresión del Derecho castellano histórico. Puede por ello prescindirse aquí de cuanto el lector puede encontrar en cualquier manual o tratado de Parte General del Derecho civil.

Hay, sin embargo, una posible divergencia, debida a haberse separado el Código civil, en 1974, de la doctrina común, al equiparar a la costumbre los usos jurídicos no interpretativos (art. 1.º.3, 2.º párr.). Si esto significa eliminar para la costumbre, según el Código, el requisito de la *opinio iuris* (cuestión discutida por los autores), no hay razón para pensar que en el Derecho aragonés se haya producido el mismo cambio.

D. Límites de la costumbre. Costumbre contra ley. El art. 2.º CDFA no deja ninguna duda sobre la posibilidad de costumbre contra ley, con el límite de la Constitución y de las normas imperativas del Derecho aragonés.

El límite de las normas y principios constitucionales, en rigor, no era necesario recordarlo en la Compilación, pues toda norma jurídica que pretenda validez en el Ordenamiento español está sujeta a la Constitución. Pero no sobra que lo haga patente el precepto, sobre todo una vez suprimida, en 1985, la referencia al límite del Derecho natural, pues la coherencia de la costumbre con la Constitución será comprobación de su admisibilidad ética.

Normas imperativas del Derecho aragonés son todas las de este carácter en la totalidad del Ordenamiento aragonés, comprendidos, por tanto, el Estatuto de Autonomía y todas las leyes emanadas de las Cortes de Aragón, no sólo las de Derecho civil. En este último, en virtud del principio de libertad civil, las leyes se presumen meramente dispositivas, susceptibles, por tanto, de ser derogadas o modificadas por la costumbre en contrario, o pospuestas por la norma consuetudinaria. Normas imperativas del Derecho civil aragonés, antepuestas en todo caso a la costumbre, pueden encontrarse también en sus principios generales.

Suele hacerse la pregunta de si vale una costumbre aragonesa contraria a norma (imperativa, o sólo dispositiva) del Código civil. La respuesta práctica y clara es que sí, sin duda, en todo caso. Pero, en realidad, la pregunta no está bien formulada. Estamos hablando de la costumbre como fuente del Derecho civil aragonés, por lo que, en el ámbito que este abarca, es irrelevante que sobre la materia haya o no norma, y de qué tipo, en el Código civil, pues éste sólo se aplicaría como supletorio en defecto de norma aragonesa. No se da la posibilidad de contraste entre la norma aragonesa (la costumbre) y una norma ajena a su sistema (el Código). En el fondo, es el mismo fenómeno por el que una disposición legal aragonesa desplaza a las normas del Estado, siendo entonces irrelevante la posible contradicción -meramente lógica- con ellas, pues sus relaciones no están regidas por el principio de jerarquía, sino por el de competencia.

Ahora bien, conviene recordar que respecto de las normas del Código que operan en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado, ya no estamos ante una costumbre fuente del Derecho civil aragonés, sino ante una costumbre regida por el Código, sujeta a su art. 1.º.3. La clave, por tanto, está en la extensión posible del Derecho civil aragonés. Dicho de otro

modo, hasta donde pueda llegar una ley civil aragonesa puede hacerlo una costumbre aragonesa, sujeta sólo a normas superiores en el Ordenamiento aragonés.

E. La prueba de la costumbre. La existencia de una costumbre no es un hecho sobre el que las partes puedan disponer libremente en el proceso, por eso las reglas de la carga de la prueba de los hechos no son adecuadas para este caso. La costumbre es una norma jurídica a la que las partes están sujetas. Ahora bien, al no ser norma publicada por el aparato estatal ni tener otra publicidad que la de los hechos en que reposa, se comprende que los jueces no estén obligados a conocerla. De ordinario, será alegada por alguna de las partes en el proceso, que tendrá interés en probar su existencia y podrá hacerlo por todos los medios de prueba, que versará sobre los hechos reiterados de que nace o a través de los que se expresa la norma consuetudinaria.

Pero el juez puede y debe aplicar la norma consuetudinaria cuya existencia le conste e incluso hacer las averiguaciones pertinentes para cerciorarse de la costumbre alegada o que, a su conocimiento, pueda ser decisiva en el caso. Esto es lo que el art. 2.º.2 CDFA. -siguiendo la Observancia 9ª *De probationibus*- le exige, más claramente a partir de la reforma de 1999, que sustituyó la expresión “su propio conocimiento” por la más tradicional (*perscrutari*, decía la Observancia citada), clara y exigente de “sus propias averiguaciones”. No se impone expresamente al juez la obligación de conocer y aplicar la costumbre notoria (cfr. art. 1.º Comp. Galicia, art. 1.º LDCFPV, ley 3.ª.2 Fn. Navarra), pero si son notorios los hechos repetidos en que se basa la costumbre el juez habrá de aplicar ésta.

Para sus averiguaciones el juez podrá servirse de cuanto medios estime necesarios (cfr. art. 281.2 Lec.), que podrán dar lugar a actos procesales específicos o bien consistir en actividad privada del juez (consulta de repertorios, sentencias, autores).

La STJA 13/06/1995 aplica una costumbre del valle de Gistain (según la cual los fiduciarios para la designación de heredero han de ser personas pertenecientes a casas distintas de la misma familia) sin que, al parecer, tal costumbre fuera objeto de prueba en el pleito: a virtud, por tanto, de su propio conocimiento. Notable la coincidencia -más de un siglo mediante- con la S. Audiencia de Zaragoza 21 abril 1882, confirmada por la del TS 30 diciembre 1882 (Ripollés, I, 22 y 22 bis, II, 422 y 422 bis), que resuelven un supuesto de fiducia sucesoria conferida a los más próximos parientes con fundamento en la costumbre, aplicada por el juez de primera instancia “quien, de referencia a propias averiguaciones dice que es aquella regla general en el país”, de modo que tal costumbre aplicada a virtud del propio conocimiento del juez evitó la aplicación de las normas limitativas -ciertamente imperativas en su ámbito territorial de aplicación- de las leyes de Toro sobre testamento por comisario.

Interesantes consideraciones en el voto particular (f. j. 10) de la STSJA 11/11/1998, sobre supuesta costumbre -cuya existencia, correctamente, se niega- de dejar al menos cinco sueldos a cada uno de los hijos en concepto de legítima.

En las Audiencias, la Sala civil de la Territorial, en S. 20 febrero 1987, no aplicó la costumbre invocada sobre convivencia entre instituyentes e instituido en pacto sucesorio “a una mesa y mantel”, por no haber sido probada. La APZ, 10/12/1993, confirma S. del juzgado, que apreció costumbre de conceder un tercio del ribazo o talud entre dos fincas al propietario de la finca inferior. La SAPT 01/02/2005 tiene por acreditada la costumbre consistente en pastar unas mismas parcelas todos los años los mismos ganaderos, salvo oposición de los dueños de las parcelas.

7. Los principios generales.

Los principios generales en los que tradicionalmente se inspira el ordenamiento jurídico

aragonés desempeñan distintas funciones:

a) En cuanto principios tradicionales, ponen en relación el Derecho vigente en cada momento con sus raíces históricas. Desempeñan así una función semejante a la de la “tradicón jurídica” en otros Derechos autonómicos, como el navarro o el catalán. Representan la dimensión historicista del Derecho civil aragonés. Historicismo limitado, pues no se pretende la vigencia, ni siquiera indirectamente, del Derecho de los Fueros y Observancias, que fue definitivamente derogado en un nítido planteamiento codificador por el Apéndice de 1925 (como éste por la Compilación).

b) Sobre los principios tradicionales priman los principios constitucionales y los generales del ordenamiento autonómico aragonés (también los principios generales del Derecho comunitario europeo). De manera que el campo de los principios tradicionales que hoy inspiran el Derecho aragonés está acotado por la Constitución, el Derecho europeo aplicable y las leyes aragonesas. Por eso no pueden ser hoy principios del Derecho aragonés, por ejemplo, el de familia fundada en el matrimonio (para excluir o posponer la descendencia no matrimonial), o el de subordinación de la mujer al marido y reconocimiento en éste de la jefatura de la familia. Son las leyes de hoy (la primera, la Constitución) las que criban y disciernen qué principios del pasado siguen operando hoy como principios tradicionales.

c) En cuanto principios generales sistemáticos, expresan que el Derecho aragonés no es un elenco inconexo de reglas especiales o de excepción (que sólo alcanzarían sentido por relación a un sistema externo y ajeno), sino que constituye un sistema animado por principios propios. Esta idea es subrayada por el concepto de “ordenamiento jurídico”, que cuando aparece en la Compilación aragonesa de 1967 no había sido utilizado todavía en una ley civil (para bien o para mal, el concepto no tiene entrada en el Código civil hasta la reforma de su Título Preliminar en 1974). Desde entonces, el concepto de “ordenamiento” quiere poner de relieve los caracteres de coherencia, sistematicidad, principios propios y capacidad de autointegración que corresponden, en su propio ámbito, al Derecho civil aragonés.

d) Los principios sistemáticos y los tradicionales sirven para interpretar las leyes y las costumbres aragonesas. En unas materias serán más significativos los principios tradicionales (por ejemplo, en ciertos aspectos de los pactos sucesorios); en otras, los sistemáticos (por ejemplo, respecto del pasivo del consorcio conyugal). En todas, suponen que el Derecho civil aragonés tiene criterios interpretativos propios, eventualmente distintos de los que propone el Código civil.

e) Los principios generales del Derecho aragonés sirven para colmar lagunas de ley y de costumbre, antes de dar entrada al Derecho supletorio y para evitar la aplicación de éste. En particular, mediante el recurso a la *analogia iuris*, que es un método para conocer los principios sistemáticos, se da respuesta a casos no expresamente previstos en la ley aragonesa. Por tanto, es improcedente acudir al Código civil simplemente porque determinada institución o situación no esté expresamente regulada en la ley o en la costumbre, pues la respuesta correcta puede alcanzarse muchas veces mediante razonamientos que toman como punto de partida normas dadas para otros casos, para extender su solución al no contemplado cuando en ambos se aprecie identidad de razón, o para argumentar *a contrario*.

8. El principio “Standum est chartae”. Sentido e historia.

A. *Planteamiento*. El texto del art. 3.º CDFA. sigue de cerca el de la Obs. 16 *De fide instrumentorum* (“De la fe de los documentos”), cuya traducción sería: “El Juez debe siempre atenerse a la carta (documento) y juzgar por ella y según lo que en ella se contiene,

a no ser que en ella se contenga algo imposible o contrario al Derecho natural”.

Otra Observancia, la 1.^a *De equo vulnerato* (“Del caballo herido”), tras enunciar que por costumbre del reino los Fueros no reciben interpretación extensiva, añade concisamente: “y por fuero estamos a la carta” (*et de foro stamus chartae*). Esta Observancia, que es la primera con que se abre la recopilación oficial, es asimismo la más famosa (por ejemplo, hoy forma el texto del sello de la Facultad de Derecho de Zaragoza), si bien durante siglos se atendió más a lo que parece decir sobre la interpretación de los fueros que a la siguiente frase, referida a lo que el fuero dispone sobre “estar a la carta”. Ambas cuestiones se expresaban con el mismo brocárdico “*Standum est chartae*”, que significaría así dos cosas bien distintas: que en la interpretación de los fueros “hay que estar a la letra” (interpretación literal de la ley, por lo que no cabría interpretación extensiva ni restrictiva, mucho menos analogía), y que ha de juzgarse con arreglo a lo pactado o dispuesto por los particulares según resulta del documento.

En cuanto al criterio de literalidad para la interpretación de los Fueros, de gran importancia histórica (una manifestación significativa puede verse en F. *De testamentis*, Alcañiz, 1436) y que dio lugar todavía en el siglo XIX a posiciones doctrinales contrastantes, es hoy cuestión totalmente ajena al sistema del Derecho civil aragonés.

Las leyes aragonesas se interpretan, básicamente, como cualesquiera otras y cabe, no sólo la interpretación extensiva de sus preceptos, sino la analogía *legis* y la analogía *iuris*. Tampoco para la interpretación de los documentos o de los actos jurídicos cabe alegar hoy una supuesta regla de interpretación literal, que ninguna norma establece y que desmentirían preceptos como los arts. 201, 272, 384 y 416 CDFA. Así se pronunció la STSJA 29/03/2003, con cita de la de 5/10/1998, para la que “la necesidad de estar a la carta no excluye la interpretación del contenido del documento, precisamente para alcanzar la voluntad real de los que lo otorgaron”. Doctrina corroborada por otras muchas sentencias posteriores. En la de 26/01/2011 puede leerse: “dicho principio tiene actualmente, siguiendo la pauta marcada por Joaquín Costa, un único sentido: es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa (véanse las sentencias de esta Sala de 28 de marzo de 2.003, 25 de junio de 2.007 y 26 de febrero de 2.009, entre otras), por lo que no procede su invocación con fines hermenéuticos”.

En cambio, el apotegma *Standum est chartae*, en su sentido de primacía del pacto o disposición, como sinónimo o expresión del principio de “libertad civil” tal como lo entendió Joaquín COSTA, es el principio general más característico del Derecho aragonés. Como expresó la Exposición de Motivos de la Compilación de 1967, en el art. 3.º de la misma “se configura el principio *Standum est chartae* en acatamiento a la tradición jurídica del país sobre autonomía de la voluntad y libertad civil”. Sus avatares desde el siglo XIX le han llevado a constituirse en símbolo o emblema de todo el Derecho civil aragonés, con la consiguiente dificultad, propia de todo emblema, para interpretarlo y precisar su alcance y sus funciones.

B. “*Por fuero estamos a la carta*”. “*Pactos rompen fueros*”. La Observancia “*De fide instrumentorum*” aparece por vez primera, que sepamos, en la colección de PÉREZ DE SALANOVA, a principios del siglo XIV; la “*De equo vulnerato*”, en la de Jaime de HOSPITAL, a finales del mismo siglo.

Son textos, por tanto, relativamente tardíos. Pero las Observancias no inventaron ni introdujeron el principio ni su expresión esencial. La Obs. *De equo vulnerato* dice que es el fuero el que ordena estar a la carta (*et de foro stamus chartae*), y tal fuero, a menudo olvidado, existió realmente: es el fuero *De confesis* (Jaime I, Huesca, 1247), en que se lee que cuando en un pleito una parte alega la carta (el pacto) contra la otra, el juez no debe juzgar sino según aquel documento (*ipse Iustitia non debet iudicare nisi ad illam cartam*).

Es interesante reseñar que los antecedentes de este fuero se encuentran en recopilaciones de fueros de la tradición jacetana, incluido un texto de mediados del siglo XII, en que ya aparece la expresión “*iudicare ad cartam*”.

Por otra parte, en los Fueros de Teruel, desde 1177, hay textos muy expresivos del deber de los jueces de atenerse estrictamente a lo contenido o escrito en los documentos. Recordemos que estos fueros no tienen, en principio, nada que ver con los Fueros de Aragón (aunque no conocemos suficientemente las relaciones entre una y otra foralidad). Pero ocurre que en su última refacción, en 1564 (Felipe II), se añade una aclaración del siguiente tenor: “Queremos y mandamos que todos y cualesquiere pactos e convenciones que se harán entre partes, aunque sean contra natura del tal contrato, se hayan de observar y guardar en juycio y fuera del, pues dichos pactos o el otro de ellos no sean contra ius naturale, ni imposibles: pues por fuero de Teruel *sit standum chartae*”. Es evidente que se utiliza la formulación de la Obs. 16 *de fide instrumentorum*, proporcionando una interpretación auténtica de ésta en el sentido de la libertad de pacto.

Nada de lo anterior significa que la expresión encarecedora del valor del pacto sea algo específico del Derecho aragonés, ni que en Aragón se proclame y respete la libertad civil o la autonomía de la voluntad de manera distinta y con mayor fuerza que en otros lugares de Europa. De hecho, como expone con detalle LACRUZ BERDEJO, apotegmas y principios de tenor semejante a los aragoneses se extienden por muchos territorios de Europa (de Francia, de Alemania, de Inglaterra) desde el siglo XII, y en el Fuero General de Navarra (siglo XIII) se formulará con gran contundencia con la fórmula “paramiento fuero vience”. En todos estos casos se expresa un rechazo más o menos profundo al Derecho romano, negando que sus normas tengan aplicación como límite de la voluntad de los particulares, pero también una concepción de los estatutos o Derechos territoriales respetuosa de la libertad de los particulares al pactar o disponer sobre sus propias incumbencias.

Esta idea dio en Aragón (aunque no podemos documentarlo para épocas alejadas) el aforismo “pactos rompen fueros” y sin duda los aragoneses ejercieron esta libertad casi sin límites. Por ejemplo, pactaron con frecuencia en capítulos matrimoniales la inaplicación de los Fueros y Observancias en su conjunto, así como dispusieron de sus bienes para después de la muerte prescindiendo de la legítima del Fuero. En el Derecho público, llegaron a acordar “desaforamientos” temporales, mediante declaración por concejos de ciudades y villas de que no habían de aplicarse durante algún tiempo los fueros que establecían garantías para la persecución y castigo de presuntos delincuentes, sino que había de procederse contra ellos desaforadamente.

9. El principio “Standum est chartae” y las fuentes del Derecho civil de Aragón.

A. La autonomía privada no es fuente del Derecho. El art. 3.º se encuentra en el Título preliminar, que tiene como rúbrica “Las normas en el Derecho civil de Aragón”. Por ello ha podido plantearse si los pactos o las disposiciones de los particulares (la autonomía privada, en suma) es fuente del Derecho civil de Aragón.

En sentido propio, la autonomía privada no es fuente del Derecho civil aragonés, puesto que no emanan de ella normas jurídicas con los caracteres de abstracción y generalidad. La autonomía privada da regla o norma para el caso concreto y las personas señaladas, que son aquéllas de que la norma procede; y aunque a veces pretende regular, mediante la formulación de hipótesis, una serie indefinida de acaecimientos posibles en el futuro, no lo hace con alcance general, sino para personas determinadas. Si se opina, en el terreno de la teoría general del Derecho, que también es norma la que carece de los caracteres de abstracción y generalidad, puede decirse que el pacto es fuente u origen de esta norma

concreta. Pero, aun entonces, está claro que no será fuente “del Derecho civil de Aragón”, como lo son la ley, la costumbre y los principios generales.

Es posible que los Proyectos de Apéndice de 1889 y 1904 quisieran dar al pacto rango de fuente del Derecho por encima de la ley (especialmente el de 1889, que enumera como primera de las “fuentes del Derecho civil aragonés” “el acuerdo o convenio”). Puede entenderse este planteamiento si se adopta el punto de vista de la aplicación de la norma al caso concreto sometido al juez: éste ha de buscar la norma (particular y concreta) aplicable al caso, en primer lugar y antes que en la ley, en la carta.

Cabe también indicar, con LACRUZ, que en Aragón, aun sin constituir legislación, la voluntad de los otorgantes expresada en capítulos y testamentos prolonga su vigencia y su imperio a través de las familias y de las generaciones, imponiéndose a personas que no pactaron, respecto de las cuales tiene la condición heterónoma de una ley.

B. Sí es fuente del Derecho el principio “Standum est chartae”. La razón principal de la situación del contenido del art. 3.º en el Título Preliminar es que enuncia expresamente el principio general tradicional y sistemático más importante del Derecho civil de Aragón. Este principio, como todos los demás, sí que es fuente del Derecho aragonés, lo informa, sirve para guiar su interpretación y aplicación y puede tener más consecuencias que las que el legislador enumera.

El enunciado legal del principio fija y aclara su principal virtualidad (conforme a él, “se estará... a la voluntad de los otorgantes”), pero no agota sus potenciales aplicaciones, pues el legislador, si por un lado ha querido plasmarlo en la letra de la ley, por otro lo ha querido en cuanto principio general que, por ello, excede siempre en sus posibilidades de las palabras en que circunstancialmente se exprese.

Otras expresiones de este principio se encuentran, por ejemplo, en los arts. 108, 185, 195 y 318.

C. Lo que dice el principio respecto de la ley. Hay, además de lo expuesto y de la conveniencia simbólica de colocarlo en el frontispicio de la Compilación, otra buena razón técnica para que el principio *Standum est chartae* se exprese en el Título preliminar. De acuerdo con este principio, las leyes se presumen supletorias o de Derecho voluntario, lo que supone un rasgo específico de la ley que merece ser advertido a la vez que se la enumera entre las fuentes del Derecho civil aragonés.

Rasgo tan importante que LACRUZ llega a considerarlo “la clave de la cuestión”: “Sobre todo, importaba que quedase clara la primacía de la voluntad, a través de una presunción de supletoriedad de las leyes”. Por ello, el precepto correspondiente del Anteproyecto de Compilación elaborado por la Comisión aragonesa comenzaba diciendo que “en aquellas materias capaces de regularse por pacto o disposición unilateral, la ley, mientras no se deduzca claramente lo contrario, tiene sólo valor supletorio del arbitrio del individuo”. Lo demás, que el juez haya de atenerse a la carta, aparecía como una consecuencia de este valor subsidiario de la ley. Y así sigue siendo, porque no hay indicio de que la supresión de estas palabras en la Comisión de Codificación quisiera alterar sustancialmente el contenido del principio. Sobre todo, ello es así porque este es el alcance y virtud del principio según la tradición jurídica de que trae causa el enunciado contenido en el texto legal.

En 1967, a la Comisión aragonesa preocupaban, sobre todo, los preceptos imperativos del Código civil: era difícil reconducirlos a su papel de Derecho supletorio de la voluntad de los particulares cuando el legislador residía en Madrid y consideraba al Código como Derecho común, normas imperativas incluidas. Hoy el problema está superado y la dicción

del final del art. 3.º, redactado por la ley de 1999, no deja lugar a dudas, según se explica en el número siguiente.

La cuestión se plantea hoy únicamente respecto de las leyes aragonesas, que, en efecto, han de presumirse meramente supletorias de los pactos y disposiciones. Esto no significa, naturalmente, que no haya normas aragonesas imperativas (como vamos a ver a continuación), ni supone una limitación para el legislador, que puede establecer las normas imperativas que le parezcan convenientes, sino una actitud por su parte de general confianza en la sensatez y buen sentido con que los aragoneses regularán libremente sus asuntos, sin necesidad de prohibiciones.

Tampoco parece que haya de regir en Aragón la regla según la cual los actos jurídicos contrarios a norma imperativa son nulos de pleno derecho, salvo que la norma disponga otra cosa (art. 6.º.3 Cc.). Es acorde con el principio *Standum est chartae* la averiguación, caso por caso, de las consecuencias de la contradicción con la ley, que sólo serán las de invalidez cuando la ley lo prevea así (como señala expresamente el Fn. navarro, ley 7ª; el mismo sentido tiene el art. 111-6 del Código civil de Cataluña), aunque tampoco es preciso que paladinamente establezca la sanción de nulidad para que ésta sea la adecuada, si así resulta de la interpretación del precepto prohibitivo.

10. Ámbito y límites de la libertad civil.

A. *Ámbito: la totalidad del Derecho civil aragonés posible.* El principio *Standum est chartae* opera en la totalidad del Derecho civil aragonés, en todas las partes o materias que lo componen: obligaciones y contratos, derechos reales, persona y familia, sucesiones. Correlativamente, sólo en el Derecho civil aragonés (ámbito en el que es supletorio el Derecho civil general de España), no en el Derecho civil estatal estrictamente tal, es decir, aquel que necesariamente es de la competencia exclusiva del Estado.

Dicho de otro modo: hasta donde podría legislar el legislador aragonés, y con la misma libertad, pueden disponer los aragoneses mediante pactos o disposiciones, pues hasta donde llega la competencia legislativa aragonesa en materia de Derecho civil, hasta ahí mismo alcanza la virtualidad del *Standum est chartae*.

Como dijo PORTOLÉS (ciertamente en contexto muy distinto, pero con finalidad análoga) “todo lo que puede hacer la ley puede hacerse por medio del pacto”. En este ámbito no hay más normas imperativas que las aragonesas.

En particular, conviene recordar que las del Código civil sólo pueden ser supletorias de la voluntad de los particulares (como lo son de las leyes y las costumbres civiles aragonesas), pues, ahora lo mismo que en 1967, sólo en defecto de principios aragoneses, entre ellos, muy señaladamente, el *Standum est chartae*, puede ser llamado el Código civil en su función de Derecho supletorio.

Por lo tanto, si hay una norma aragonesa, en este caso el pacto (*Standum*), el Derecho del Estado no es de aplicación; sólo se aplicará como Derecho supletorio si nada han pactado al respecto los particulares (y no hay ley o costumbre aragonesa, claro ésta) y entonces en el estado de su actual vigencia y con respeto a los principios que informan el ordenamiento civil aragonés.

Veámoslo con un ejemplo.

En Aragón no se regula la comunidad de bienes, pero sí algunos aspectos de la comunidad hereditaria (arts. 365 y ss.; 369 y ss. CDFA), de las comunidades en mano común (arts. 585 a 587 CDFA) y del consorcio foral (art. 373 y ss.) por lo que, tal vez, el legislador aragonés pudiera tener competencia en esta materia.

Tomemos entonces como axioma que el legislador aragonés sí tiene competencia en esta materia (la comunidad de bienes) y pensemos que tres aragoneses compran en proindiviso una finca en Longares y acuerdan que permanecerán en la indivisión durante quince años.

El pacto es perfectamente válido puesto que, en aplicación del art. 1.2 CDFA, no resulta aplicable el

art. 400 Cc., puesto que los particulares siguiendo el sistema de fuentes han cerrado la entrada a la aplicación del Derecho supletorio. No cabe duda que el legislador aragonés, si tiene competencia para regular la comunidad de bienes, puede regularla como quiera y establecer un plazo diverso al de diez años (ya lo ha hecho en el art. 365 CDFA) y no parece que ese plazo (10 años) pertenezca al orden público español.

Ahora bien, dicho esto, otra cosa será que pensemos que sí deba existir un plazo en que finalice la situación de indivisión de la propiedad.

En efecto, ¿diríamos lo mismo si estos tres aragoneses acuerdan que la comunidad romana será indivisible *sine die* y renuncian al ejercicio de la acción de división?

Si creemos que este pacto es inválido, ¿cuál es la causa? No parece que lo sea porque así lo afirma “imperativamente” el art. 400 Cc., puesto que habiendo pacto esta norma no se aplica en Aragón: ni como imperativa ni como dispositiva: el pacto le ha cerrado la entrada.

Si creemos que este pacto es inválido, será porque infringe un límite dentro del sistema de fuentes que determina en cada momento las reglas de validez y eficacia de los actos llevados a cabo por los particulares. Esto creo que es el *quid* de la cuestión y no lo que diga el art. 400 Cc., que en este caso no se aplica.

B. Ámbito de no aplicación: El Derecho civil del Estado.

El *Stamdatum est chartae*, sujeto a los límites que la misma norma señala, tiene aplicación en el marco de la competencia civil autonómica, pero no en aquellas materias civiles que son competencia exclusiva del Estado.

Estas normas de competencia exclusiva del Estado, *en todo caso*, producirán en Aragón (lo mismo que en Madrid, en Sevilla o en Barcelona) los efectos que le son propios y de acuerdo al sistema de fuentes del art. 1 del Cc.; en el que no opera el *Stamdatum* o *paramiento fuero vienze* del Derecho navarro.

Las normas procesales (Lec), los tratados internacionales o las normas comunitarias europeas no forman parte de la competencia civil aragonesa, por ello su aplicación será uniforme y general en todo el territorio nacional. Estas normas no son supletorias, por lo tanto, son ajenas al sistema de fuentes del Derecho civil propio.

Ni siquiera como ha pretendido algún autor (MOREU) entran en conflicto con el Derecho aragonés (o con cualquier otro Derecho civil autonómico) imponiendo un límite más al *Stamdatum* a través de una norma imperativa no aragonesa. Si se me permite el símil, estas normas imperativas no aragonesas juegan en distinta “liga” y por ello no entran en “competición” con las aragonesas: simplemente se aplican en Aragón (o en Cataluña, o en Galicia) como en el resto del territorio nacional.

C. Límites: en general. Tres señala el art. 3.º CDFA.: lo imposible, la Constitución y las normas imperativas aragonesas.

Desde 1967 y hasta 1985, el art. 3.º señalaba como límites, además de lo imposible, la contrariedad al Derecho natural o a norma imperativa aplicable en Aragón. Los dos primeros proceden, obviamente, de la tradición jurídica basada en la Obs. 16 *De fide instrumentorum*.

La alusión al Derecho natural fue suprimida desconsideradamente y sin pensar en sus consecuencias por el legislador de 1985. La enmienda del grupo parlamentario socialista que dio luego lugar a la inopinada supresión proponía inteligentemente sustituirlo por el de los “principios generales del Derecho”, por ser, se decía en la enmienda, “más globalizador y más acorde con el espíritu de nuestro texto constitucional”, pero el hecho es que se suprimió sin más. Ciertamente, operaba el límite de los preceptos y principios constitucionales en su función de señalar un mínimo ético común, como expresamente dice desde 1999 el art. 3.º

También en 1999 la referencia a las “normas imperativas del Derecho aragonés” sustituyó a la ambigua e insuficiente (pero difícilmente mejorable en 1967) de la “norma imperativa aplicable en Aragón” (que tendía igualmente a posponer la aplicación de las normas del Código).

D. El límite de lo imposible. El precepto vigente, sin pretender modificar lo sustancial de anteriores redacciones -en que la imposibilidad se predicaba de las cláusulas de los documentos-, refiere directamente la imposibilidad de cumplimiento a la voluntad de los

otorgantes. La imposibilidad de cumplir incluye la imposibilidad originaria de la prestación, que impide el nacimiento de las obligaciones (en lo que no dice cosa distinta de los arts. 1.116 Cc., sobre condición imposible, 1.272 Cc., sobre cosas o servicios imposibles y 1.460 Cc.). Pero la imposibilidad de dar cumplimiento a los preceptos de la autonomía de la voluntad objetivados en la carta no se restringe al Derecho de obligaciones, sino que abarca también el ámbito de los derechos reales, de familia y de sucesiones). Este es uno de los aspectos en que el art. 3.º difiere del alcance del art. 1.255 Cc.

Puede hablarse de una imposibilidad jurídica. Se incurriría en ella al utilizar una figura jurídica privándole en forma contradictoria de algún elemento esencial. En este sentido, resulta imposible una compraventa sin precio, una donación sin ánimo de liberalidad, unos capítulos sin referencia alguna al matrimonio o una institución de heredero universal que no responda en absoluto de las deudas (las consecuencias de esta imposibilidad, por lo demás, dependerán de cada caso). Por el contrario, no es imposible el pacto *contra natura contractus*, como sería una compraventa sin responsabilidad por saneamiento, o una enfiteusis sin comiso, laudemio y fadiga, por recordar ejemplos ya señalados por los clásicos. Son también de imposible cumplimiento las cláusulas irreductiblemente contradictorias o que obligan o permiten y al mismo tiempo prohíben. En general, servirá para convencer de que no incurre en imposibilidad jurídica el negocio, cláusula o combinación pretendidos el mero hecho de que se encuentren admitidos en algún ordenamiento jurídico vigente o pretérito. El límite de lo imposible pocas veces se transgredirá en la práctica, pero no por ello es menos importante su señalamiento. Antes al contrario, muestra, en positivo, que está al alcance de la autonomía de la voluntad todo lo que es posible sin excepción, ni precisión de ningún otro fundamento: también lo inusitado, lo desconocido hasta entonces, aun lo arbitrario y caprichoso, sin necesidad en ningún caso de que el legislador o la costumbre lo autoricen, reconozcan, prevean o imaginen. No se necesita más apoyo para la validez del acto de autonomía que el propio principio *Standum est chartae*, con límites tan lejanos como el de lo imposible, que más parece hipérbole para ponderar la amplitud inusitada de la libertad reconocida que confin cierto de las posibilidades de autorregulación.

E. El límite de la Constitución. Es obvio que la autonomía privada de los aragoneses está sujeta a la Constitución, pero convenía expresarlo en el art. 3.º -y así se hace desde 1999- ya que sus normas no pertenecen al Derecho aragonés, sino que están por encima de éste, y de ellas derivan principios generales de todo el ordenamiento español que delimitan el campo de lo lícito y admisible. La referencia a la Constitución, por tanto, viene a desempeñar la función que históricamente correspondió al Derecho natural, a la vez que proporciona también los principios de orden público español que han de respetarse en cualquier caso.

En efecto, la Constitución suministra el marco, las limitaciones y las razones, por las que el legislador puede introducir límites a su ejercicio; así como también es la Constitución la que proporciona los principios del ordenamiento que pueden servir para orientar una interpretación de los límites previstos por el legislador (PARRA).

Los límites a la autonomía privada en Aragón, al *Standum est chartae*, derivados de la Constitución son los mismos que en cualquier otro Derecho civil español puesto que los principios constitucionales son de aplicación general y directa en todo el territorio nacional y representan los valores Éticos del ordenamiento jurídico nacional y supranacional: el Derecho internacional aplicable en todo nuestro ordenamiento.

Los límites a la autonomía de la voluntad nacen de los principios que se derivan del sistema constitucional. Estos principios, que han de presidir las relaciones de los ciudadanos en todas sus manifestaciones, representan el contenido ético que valida los pactos y las decisiones unilaterales dentro del sistema y por lo tanto son variables, dependen de los valores que la sociedad tenga en cada momento.

Por ser principios, como afirma ATIENZA, no pueden ser aplicados de manera directa sino a través de una ponderación. Por lo tanto, le corresponderá al Juez determinar en cada caso cuando estos principios operan como un límite al pacto, a la autonomía de la voluntad.

Será este juicio, esta ponderación, la que permitirá valorar si el pacto produce una vulneración de los principios constitucionales, sólo entonces el pacto dejará de ser eficaz, bien por ser inválido, si es esa la consecuencia que se deriva del sistema (art. 6 Cc.) bien por producir otros efectos de los previstos por las partes, manteniendo su validez, pero extirpando la cláusula inválida (se tiene por no puesta) o integrando el pacto conforme a la normativa aplicable.

Siguiendo los estudios de la profesora PARRA y del equipo que dirigió sobre autonomía de la voluntad, creo que podemos señalar como principios de orden público que informan nuestro Derecho los siguientes:

a) Con carácter general informan todo el ordenamiento civil español:

1. El respeto a los Derechos fundamentales. Representan un límite a la autonomía de la voluntad cuando ésta no es respetuosa con los mismos (principios de igualdad, libertad ideológica y religiosa, derechos al honor, etc. .

2. La protección del débil. El estado social y de Derecho impide que la autonomía de la voluntad pueda ejercerse en cualquier dirección. En sus parámetros debe estar la protección de los más desfavorecidos. La profesora PARRA pone como ejemplos de exigencia constitucional la protección de los consumidores o la subordinación de toda la riqueza al interés general.

3. La seguridad del tráfico jurídico y la protección de los terceros en la contratación.

b) En particular en la autonomía privada se deben tener en cuenta los principios de orden público generales que informan cada parcela en la que fraccionamos el Derecho civil. Así, por ejemplo, en materia de familia el interés del menor (STC 4/2001, de 15 de enero) o la dignidad de la persona, pero también el principio de igualdad y el reconocimiento de los derechos fundamentales a los miembros de la familia. El orden público actual admite diversos modelos familiares pero, por ejemplo, excluye la poligamia, sin perjuicio de reconocimiento de hijos y madres. En lo que atañe al Derecho de la persona, como señala la profesora PARRA, la moral y el orden público, informados por los derechos fundamentales que, como ha señalado el TC, forman parte del orden público constitucional (STC 19/1985 de 13 de febrero) y deben ser tenidos en cuenta en los pactos entre particulares. Por un lado, reconociendo un mayor ámbito de autonomía contractual a las personas con discapacidad, en base a la dignidad de la persona y por otro limitando actos de autonomía de la voluntad, si vulnera la dignidad de la persona. Señala la profesora PARRA que en el Derecho de sucesiones el orden público se vincula cada vez más al principio de no discriminación y a la tutela de los derechos fundamentales. (STC 9/2010, de 27 de abril, que sigue los principios de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 13 de julio de 2004, caso Plat et Puncernau contra Andorra). Todo ello, a mi juicio, deben coordinarse con la voluntad de disposición del causante en la elección de heredero ya que, en principio, no existe un derecho subjetivo a recibir liberalidades. Por último, en materia de Derecho patrimonial la protección del consumidor, principios de no discriminación, la seguridad jurídica, la libertad de mercado, la protección de los terceros, la buena fe, la propiedad privada y su transmisión inter vivos o mortis causa evitando las vinculaciones perpetuas, son principios, entre otros, que deben informar este sector del Derecho privado .

F. Las normas imperativas del Derecho aragonés. Estas son, ante todo, las emanadas del legislador, pero también pueden derivar de la costumbre y de los principios generales tradicionales. Las legales se encontrarán casi exclusivamente en las leyes autonómicas de carácter civil. No porque en las demás leyes no pueda haber normas prohibitivas, sino porque, de estar fundadas en títulos competenciales distintos de la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, según reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional no pueden determinar las consecuencias *inter privatos* del incumplimiento de las prohibiciones legales (así, STC 264/1993, de 22 de julio, al declarar inconstitucional el ap. 2 del art. 24 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón).

El CDFA contiene bastantes normas imperativas o de *ius cogens*. No tendría demasiada utilidad formar ahora un catálogo de ellas, que se verá, cada una, en el lugar sistemático apropiado. Cabe señalar que el art. 185.2. hace una precisa enumeración de las más importantes en el Derecho de familia.

Probablemente, son más en las leyes civiles aragonesas las normas que, por el contrario, tienden a dejar claro que en el Derecho aragonés no rigen determinadas prohibiciones que el Código civil mantiene (o mantenía en 1967), siguiendo una técnica que procede del

Apéndice de 1925 y que entonces era imprescindible, por no reconocerse el principio general de libertad civil. Este es el sentido de preceptos como los arts. 195, 197 y 200 (sobre capítulos matrimoniales), 215 (ampliación o restricción de la comunidad) y 272 (primacía del pacto en la regulación de la viudedad) y 307.1 (sobre parejas estables no casadas), en el Libro II. Asimismo, en el Libro III (Sucesiones), arts. 318. (general); 377 (sucesión paccionada); 399 (renuncia a la herencia futura); 477 (testamento mancomunado); 423 (que reduce o flexibiliza requisitos que el Código establece para la validez del testamento); 439 (fiducia sucesoria); 464 y 465 (sobre algunos aspectos de las sucesiones voluntarias) y tantos otros. Hoy, en rigor, tales normas no serían imprescindibles, pero resultan útiles para evitar toda duda, además de contribuir a perfilar, en algunos casos, institutos tradicionales y, en muchos otros, señalar algún requisito o concretar las consecuencias de determinados negocios o cláusulas.

G. ¿Hay normas imperativas en el Derecho supletorio? El profesor LACRUZ, en su formidable comentario al art. 3 Comp., explica con excelentes argumentos, que las normas del Código civil, cuando son aplicables como Derecho supletorio, pueden ser desplazadas por la autonomía de la voluntad, porque carecen de imperatividad; en concreto, afirma que las reglas imperativas de la legislación general, en principio, pueden ser desconocidas en Aragón, por voluntad de los declarantes manifestada en la carta. Las normas imperativas del Código civil no tienen por qué ser normas imperativas en Aragón.

Con todo, afirmaba el maestro LACRUZ, que sí era posible la existencia de límites y no sólo ya para los particulares sino también para el propio legislador; estos límites vendrían de la mano de lo que él denominó el «orden público nacional» y ahora establecen los principios constitucionales a los que me he referido.

El Derecho supletorio del Estado sólo se aplica dentro del ámbito competencial del Derecho civil de Aragón y cuando, agotado el sistema de fuentes civiles (arts. 1 a 3 CDFA) integrados con la analogía y los principios que informan el sistema no es posible dar una respuesta. Por ello, si hay un pacto, éste impide la aplicación del Derecho supletorio, será el pacto el que, en caso de incumplimiento por alguna de las partes, y frente a la exigencia de cumplimiento de la otra, la que obligue a los Tribunales a emitir un juicio de ponderación en el que deberá analizar si lo pactado no infringe ninguno de los límites del art. 3 CDFA, y en particular los principios constitucionales.

Veamos lo que digo con un ejemplo. Las sustituciones fideicomisarias y el límite del segundo grado: el art. 781 Cc.

El vigente Código del Derecho foral de Aragón no regula las sustituciones voluntarias. En esta materia parece que no hay duda de la competencia legislativa aragonesa para abordar su regulación.

Si ello es así, el causante sujeto a la ley civil aragonesa (art. 9.8 Cc. y art. 22 RU 250/2012, sobre ley aplicable a las sucesiones) puede llegar tan lejos en sus pactos como lo haría el legislador aragonés.

Pue bien, pensemos que un causante de vecindad civil aragonesa establece una sustitución fideicomisaria en favor de personas no nacidas ni concebidas que llegue hasta cuatro generaciones: *Quid iuris?*

En este caso, las normas del Código civil quedan desplazadas por la autonomía de la voluntad de los particulares y por lo tanto dichas reglas no son aplicables, no lo es el art. 781 Cc., que establece una limitación expresa en dos generaciones.

La pregunta no es si el art. 781 Cc., norma imperativa en el sistema del Código, lo es también en Aragón (no puede serlo por definición). La pregunta es si dicha norma recoge un principio de orden público que por serlo sea uno de los límites del *Standum* y por ello también un límite para el legislador ordinario que no puede vulnerar los principios constitucionales, sólo si es un límite para el legislador aragonés, lo será para los particulares.

Por ello, debemos preguntarnos: ¿Podría el legislador aragonés establecer una norma que pusiera el límite de las sustituciones fideicomisarias en cuatro generaciones? Creo que ello sí sería posible, de hecho ese es límite que establece el legislador navarro en la ley 224.

El principio de orden público no está tanto en el número, dos o cuatro generaciones, (acaso mientras no sea excesivo), sino en que haya alguno, ya que no se admite en nuestro ordenamiento la vinculación perpetua de la propiedad desde las leyes desamortizadoras.

Por lo tanto, el establecimiento de una sustitución fideicomisaria en Aragón que supere el límite previsto en el art. 781 Cc., no es inválida como regla. Será el Juez el que, tomando como premisa que sí afecta al orden público la vinculación perpetua de la propiedad, valorará la justificación de la

temporalidad en el llamamiento previsto a los particulares, pero la justificación nunca debe ser el art. 781 Cc. porque el pacto impide su aplicación.

11. Aplicaciones del principio.

Las normas citadas en la letra *E* del epígrafe anterior contienen aplicaciones concretas del principio *Standum est chartae* que el legislador ha querido señalar expresamente. Pero, como se ha reiterado, no son necesarias normas de este tipo para que el principio opere; antes al contrario, su valor principal consiste en que sus virtualidades pueden desplegarse en cualesquiera casos imaginables, siempre que no se traspasen los límites establecidos.

El Prof. LACRUZ indicó buen número de aplicaciones del principio en los diversos ámbitos del Derecho civil. Muchas de ellas han sido recogidas luego por el legislador. Merece la pena hacer mención de algunas que, en temas de Derecho patrimonial, marcarían diferencias entre el Derecho del Código civil y el aragonés.

En materia de obligaciones y contratos, puede ser fuente de las obligaciones la voluntad unilateral, siempre que tenga cierto reconocimiento social; por otra parte, no es requisito necesario del contrato la causa del mismo: sobre ambas cuestiones había reflexionado LACRUZ ya en su primera obra, sobre la *Promissio sine causa* en los Fueros de Aragón (1944).

No hay un *numerus clausus* de Derechos reales. Planteamiento valioso para la práctica, por ejemplo, en materia de variedades atípicas de la propiedad horizontal y en las urbanizaciones. También proponía LACRUZ la posibilidad de configurar como derecho real la reserva de tesoros que pacta con el comprador el dueño de la casa que se sospecha contenerlos (lo negó la STS 27/06/1988, a pesar de que la cláusula estaba inscrita en el Registro de la Propiedad). Es viable asimismo, e inscribible, el instrumento mediante el cual se transmite el dominio de un inmueble sin expresar la causa. Tampoco hay razón para considerar operante entre nosotros la prohibición del art. 400.2 Cc. de pactar la indivisión por tiempo superior a diez años (cfr. art. 365 CDFR).

La lista, naturalmente, no es exhaustiva, y cada supuesto de los sugeridos requeriría análisis y explicaciones que no son de este lugar.

12. El principio en la jurisprudencia.

El principio *Standum est chartae* es invocado con gran frecuencia en las resoluciones judiciales, aunque no siempre tiene un papel relevante y autónomo en la motivación del fallo.

En el siglo XIX prestó gran servicio en los tribunales -junto con la costumbre- para fundamentar instituciones como el testamento mancomunado, los pactos sucesorios o la fiducia, que apenas tenían reflejo en el Cuerpo de Fueros y Observancias entonces vigente, precisamente por ser creación de los particulares en ejercicio de su libertad. Gracias a ello, como se ha dicho, algunas importantes aplicaciones concretas del principio pudieron llegar al Apéndice de 1925. En los últimos tiempos es también en asuntos de Derecho de familia y de sucesiones cuando los tribunales han de pronunciarse con más precisión sobre el alcance del principio, al juzgar sobre capitulaciones tradicionales que vienen a ser “la carta fundacional de la casa” (con expresión de la STSJA 9 noviembre 1991).

La STSJA 18 diciembre 1990 (RDCA, 1995, 1º, 2) se ocupa del requisito de forma (que el principio exige en su propio enunciado), para declarar nula donación de hacienda sin escritura pública. El requisito de forma aflora también en la STSJA 29 septiembre 1992 (RDCA, 1995, 1º, 8), respecto de un supuesto pacto entre hermanos para determinar cuál de ellos había de ser el heredero.

En la STSJA 13 junio 1995 (RDCA, 1996, 1º, 3) el aspecto más relevante es el de la interpretación e integración, en el caso mediante el recurso a la costumbre local, de las cláusulas de unos capítulos. Problemas de interpretación y aplicación se abordan también en las SSTSJA 29 septiembre 1992, arriba citada, y 5 octubre 1998 (RDCA, 1999, 1º, 1) y 29 marzo 2003.

En la STSJA 5 julio 1995 (RDCA, 1996, 1º, 4) el principio sirve para fundamentar una sociedad familiar atípica en liquidación, que no encajaba en los moldes del art. 33 Comp. La STS 10 abril 1990 casa la de la Audiencia de Zaragoza por infringir el principio, al no aplicar las consecuencias de una cláusula testamentaria a favor de viudo al que se instituyó como usufructuario universal de todos sus bienes «para los días de su vida, bajo la única condición de que al ocurrir el fallecimiento de éste pasen los bienes todos a los legítimos herederos de la testadora», cláusula que la Audiencia, contra su claro texto, entendió como viudedad foral.

Sobre estas materias, hay también diversos fallos de Juzgados y de Audiencias que no han llegado a casación, pero que presentan también interés en materias como la sucesión paccionada [S. JPI núm. 2 de Ejea de los Caballeros de 28 de junio de 1994 (RDCA-II-1996-2, marginal 16) y S. JPII núm. 2 Barbastro 85/2017, de 14 de noviembre de 2017 (RDCA-XXIV-2018, marginal 54)]; composición de la Junta de Parientes (Sentencia JPI Núm. 1 de Huesca de 3 de marzo de 2000 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 60) e incluso en Derecho de familia sobre Impugnación del inventario en la liquidación del régimen de separación de bienes [S. APZ (secc. 2ª) de 19 de mayo de 2003 (RDCA-XI-XII-2005-2006, marginal 32)] en las que se aplica el *Standum* para desplazar a normas no imperativas aragonesas.

Incluso, y fuera del Derecho de familia y de sucesiones, el *Standum* ha sido tenido en cuenta por las Audiencias admitir pactos de indivisión, si bien es verdad en relación a montes en mano común [S. APH de 28 de enero de 1999 (RDCA-2000-VI, 2 marginal 7)] o la creación de comunidades germánicas [S. APT de 14 de julio de 20012001 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal 25)].

En ocasiones, en resoluciones de primera instancia el principio es a veces citado junto con preceptos del Código civil, como sus arts. 1.091 y 1.255, en asuntos ajenos al Derecho de familia y de sucesiones. Así, en S. JPII Teruel núm. 2, 31 diciembre 1994 (RDCA, 1996, 2º, 27: renta pactada en vivienda de protección oficial, superior a la permitida) y SS. JPII Teruel núm. 1, 9 febrero 1995 (RDCA, 1997, 1º, 43: cláusula de estabilización en arrendamiento urbano), 18 mayo 1995 (RDCA, 1997, 1º, 54: cláusula penal en contrato de compraventa de vehículo) y 15 noviembre 1995 (RDCA, 1997, 1º).

También se cita el *Standum est chartae* para mantener la validez del consentimiento en relación con la propiedad temporal en la S. JPI núm. 1 de Teruel de 15 de noviembre de 1995 (RDCA-III-1997, marginal 62), afirmando en su FD 3º que: “en el caso debatido la prueba practicada no permite concluir que el contrato suscrito por los demandados, con Bleber España, para la adquisición de una participación en multipropiedad, se hubiera obtenido mediante dolo, ya que de la documentación aportada por los demandados, si bien se desprende que la captación de los mismos como potenciales clientes tuvo lugar mediante el uso de una publicidad engañosa, que dio lugar a la intervención administrativa y la consiguiente sanción a dicha empresa, ello no implica que en el momento de otorgarse el mismo, éstos actuasen con plena conciencia y voluntad, debiendo prevalecer en tal supuesto el principio «*Standum est chartae*», que consagra el art. 3 de la Compilación del Derecho Foral de Aragón”.

No es algo nuevo: la Audiencia de Zaragoza ya había invocado un siglo antes el principio aragonés junto a las normas del Cc. o las anteriores de la Novísima Recopilación en SS. como las de 28 abril 1894, 24 junio y 7 diciembre 1895 (Ripollés, III, núms. 622, 623 y 624).

Supuestos de este tipo -en principio, alejados del tradicional Derecho foral en su más restrictiva interpretación “familiar” en torno a la casa-pueden ser muy importantes si, entonces, el recurso de casación es competencia del TSJA. Lo negó un A. TSJA 3 julio

1992, entendiendo que de otro modo se perjudicaría la competencia del TS. Pero en 1998, en época en que el TS había decidido remitir al TSJA todos los recursos que éste rechazaba en razón de la supresión del art. 29 EAA, remitió en efecto uno fundado en infracción de los arts. 1.281, 1.282, 1.091 y 1.445 Cc. y, además, del art. 3.º Comp. (alegado por primera vez en casación). El TSJA aceptó la competencia y resolvió por S. 5 octubre 1998 (RDCA 1999, 1º, 1).

En la citada STSJA 5 octubre 1998 se hacen dos importantes declaraciones. Frente a la alegación del recurrido, que señala que es en el recurso de casación cuando por vez primera el recurrente alega el art. 3º Comp., se establece que “los tribunales que conocen de un litigio que ha de ser resuelto conforme al Derecho civil de Aragón habrán de aplicar el art. 3º Comp. sin necesaria invocación de parte, por tratarse de un precepto general sobre la aplicación de las normas del Derecho civil de Aragón”. De otra parte, se formula de la siguiente manera la esencia del principio: “Consagra el legislador aragonés... el principio de la libertad civil, que permite a los ciudadanos establecer sus relaciones en la forma y con el contenido que tengan por conveniente, tanto en materia de obligaciones y contratos como en otros ámbitos del Derecho civil”.

Se plantea de este modo la importantísima cuestión de si al TSJA corresponde la competencia casacional siempre que se alegue infracción del art. 3.º CDFA (como ha aceptado reiteradamente, en el caso paralelo del principio “paramiento fuero vence”, el TSJN); de modo que, entonces, toda la materia a la que pudiera extenderse el principio de libertad civil viene a ser por ello Derecho civil aragonés (que es la premisa necesaria para la competencia del TSJA). La cuestión es relevante en el caso juzgado por la STSJA 29 mayo 2000.

En relación con este asunto, el Auto del TSJA de 24 de febrero de 2016 [RDCA-XXIII-2017, marginal 4)] expresa el sentir de la Sala, manifestado la doctrina sentada en fallo anteriores, indicando que la cita del del *Standum* no es suficiente para atribuir a la Sala la competencia casacional, indicando en el su FD 1º: “En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo. (...) En el recurso se invoca como infringido (además de otros preceptos de derecho común) el artículo 3 del CDFA. *Pero para determinar la competencia de la Sala no basta la mera invocación formal de un precepto aragonés como vulnerado, sino que se requiere que la norma foral de referencia sea aplicable a la resolución de la controversia y de las cuestiones implicadas en ella*, es decir, tenga una efectiva relación con la cuestión debatida pues, en otro caso, podría el litigante escoger a su arbitrio el Tribunal competente para el examen de un recurso de casación”.

13. ¿Otras fuentes del Derecho civil aragonés? En particular, el papel de la jurisprudencia.

No hay más fuentes de producción del Derecho civil aragonés que las enunciadas en el art. 1.º-1 CDFA. Ni la equidad, ni la analogía, ni la jurisprudencia son fuentes, pero resulta oportuno decir de ellas algunas palabras, en particular de ésta última.

A. La equidad. Era invocada expresamente en el Prólogo de los Fueros de 1247 como medio único de colmar las lagunas del fuero (junto al “sentido natural” y quizás como términos sinónimos). En el CDFA encontramos únicamente tres referencias en temas específicos, poco significativas (arts. 197.3, 202 y 269). Puede la equidad tener alguna función como criterio director de las decisiones de la Junta de Parientes.

B. La analogía. Nadie duda hoy de la posibilidad de aplicar una norma legal aragonesa a casos semejantes no comprendidos en ella (*analogia legis*), así como de inducir principios generales partiendo de una pluralidad de casos regulados, de modo que el principio rija otros muchos en que el legislador no pensó (*analogia iuris*). Esto último está incluido en la

invocación como fuente de los principios generales, según se ha visto. Sólo después de los principios -por tanto, ya agotadas todas las posibilidades de la analogía- procede acudir al Derecho supletorio (STSJA 8/03/2005). La STSJA 7/11/2001 razona muy acertadamente sobre el papel de la analogía en nuestro Derecho, en un interesante caso en que se pretendía -y no se admitió- la aplicación analógica de la norma del art. 143 Comp. (hoy 539.2 CDFA) sobre inmisión de raíces y ramas a unos aerogeneradores cuyas aspas en su giro sobrevolaban suelo ajeno (vid. también la STSJA 6/07/2005, que cita la anterior, y la de 20/06/2005, que aplica analógicamente el art. 123 LSuc. -hoy art. 438 CDFA- a una relación de pareja estable).

C. La jurisprudencia. La casación foral. La jurisprudencia, como doctrina establecida, de modo reiterado, por los tribunales, al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho tiene una función en principio idéntica en todo el Derecho civil español, estatal o autonómico.

De manera general, la jurisprudencia de los tribunales -de todos ellos- tiene autoridad o eficacia ejemplar por su calidad y fuerza de convicción para otros jueces y para los ciudadanos. En ningún caso, tampoco cuando procede del Tribunal Supremo, tiene fuerza vinculante. Ahora bien, cuando procede de los Tribunales competentes para entender del recurso de casación por infracción de ley, es claro que, por lo regular, dichos tribunales darán lugar al recurso cuando el tribunal inferior haya interpretado la ley apartándose de la doctrina del superior, por lo que su doctrina interpretando la ley se impondrá fácilmente en la práctica.

En materia de Derecho civil aragonés foral o especial, es competente para entender del recurso de casación, en la generalidad de los casos, el TSJA. Esta competencia abarca todos los recursos contra resoluciones de los tribunales con sede en Aragón susceptibles de casación, siempre que se funden en infracción de normas de “Derecho civil foral o especial” aragonesas (ley, costumbre o principios), incluido, en mi opinión, el supuesto en que la norma infringida sea del Código civil en su función de Derecho supletorio.

El TS entiende, desde 2015, que las normas de “Derecho civil foral o especial” son exclusivamente las aprobadas por la asamblea legislativa correspondiente en el ejercicio de la competencia atribuida por el art. 149.1.8ª CE, con exclusión, por tanto, de las normas autonómicas de derecho privado no foral contenidas en legislación fundamentalmente administrativa como la de caza, cooperativas, viviendas protegidas, etc. (AATS 3 marzo y 20 mayo 2015).

La doctrina del TSJA, por tanto, es de vital importancia para la unificación de la jurisprudencia sobre Derecho civil aragonés. Pero más aún y previamente para la formulación misma de esa doctrina jurisprudencial orientadora, emanada de un intérprete especialmente autorizado por su situación en la cúspide de la organización de los Tribunales en Aragón.

En atención a ello, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley sobre la casación foral aragonesa (Ley 4/2005, de 14 de julio), que aligera notablemente los requisitos para acudir a la casación ante el TSJA: basta con que la cuantía del pleito sobrepase los 3.000 €. Es de esperar que, de este modo, llegue a la consideración de este Tribunal un número varias veces superior de casos y que con sus resoluciones satisfaga las legítimas esperanzas que con su constitución suscitó.

La doctrina del Tribunal Supremo seguirá constituyendo jurisprudencia también en materias de Derecho civil aragonés. La formada con anterioridad puede alegarse en el recurso de casación ante el TSJA (naturalmente, también ante el propio TS). Pero ocurre que también puede seguir creando jurisprudencia de Derecho aragonés-eventualmente, en contraste con la del TSJA- a través de los recursos de casación sobre Derecho aragonés para

los que, de acuerdo con las normas procesales, puede ser competente (por proceder el caso de tribunales no aragoneses).

Por lo demás, como recuerda el TSJA en la S. 27/2017 de 22 de diciembre de 2017 (RDCA-XXIV-2018, marginal 24, Fernando), la doctrina forman parte de la doctrina referida en el art. 1. 6 Cc., así se afirma en el FD 5º: “Las sentencias de primer y segundo grado se refieren reiteradamente a estudios doctrinales, y especialmente la de primera instancia sigue el pormenorizado estudio del Notario D. Mariano Jesús Pemán Melero, indicando que va a servir de base para la resolución de la presente controversia, a falta de jurisprudencia consolidada sobre la misma. Igualmente los escritos de ambas partes aluden a distintos estudios jurídicos y comentarios a la legislación aragonesa, estando conformes en que el debate procesal se centra en una cuestión estrictamente jurídica. Es preciso recordar que, conforme a lo prevenido en el artículo 1 del Código civil, son fuentes del ordenamiento jurídico español la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. A tenor del apartado 6 del mismo artículo, la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar las fuentes del derecho. Y, en materia en la que la competencia casacional corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia, corresponde a estos últimos fijar la doctrina jurisprudencial. En este sentido se pronuncia la Ley aragonesa 4/2005, de 14 de junio, de Casación Foral. En el caso de autos el litigio y, en este trámite, el recurso de casación, ha de ser resuelto a través de la determinación de la ley aplicable y su interpretación, sin que exista jurisprudencia recaída al efecto. Los estudios de la doctrina científico-jurídica son ciertamente útiles para realizar una acertada exégesis de la norma, mas las opiniones doctrinales no pueden constituir la forma de fijar el significado y alcance de las normas jurídicas”.

14. El Derecho supletorio.

Como es sabido, para los juristas aragoneses de la época de la codificación (al menos, su inmensa mayoría, expresada a través de las Corporaciones profesionales) el único Derecho supletorio del Derecho aragonés había de ser el Código civil, hasta el punto de que el art. 13 Cc. (derogado en 1974) que así lo estableció procede de una enmienda aragonesa a la Ley de Bases del Código civil formulada en el Congreso por GIL BERGES. Esta postura es consecuencia del rechazo secular a la recepción del Derecho romano, cuando las circunstancias históricas llevan al convencimiento de que la remisión que en 1247 se había hecho al sentido natural y a la equidad resultaba poco útil para resolver los muchos asuntos que los Fueros y Observancias, congelados desde hacía más de siglo y medio, no abordaron.

Consecuentemente, la Compilación estableció en 1967 que “en defecto de tales normas [es decir, la Compilación, integrada con la costumbre y los principios generales tradicionales], regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español”. En su momento, esta fue la norma fundamental respecto de las relaciones entre Derecho civil aragonés y el Derecho general español, Código civil incluido.

Desde 1974, estas relaciones, respecto del Código civil (no respecto de las demás disposiciones del Derecho general español), venían determinadas también por el art. 13 Cc., que no alteraba en nada la situación fijada por el art. 1.º Comp. (ni lo pretendió: vid. art. 2.º D. 1.836/1974, de 31 de mayo, por el que se reconoce fuerza de ley al texto articulado del Título Preliminar del Código civil).

El posterior cambio radical no lo opera la reforma del art. 1.º Comp. en 1999, sino la Constitución de 1978, que sustituye la raíz o fundamento de las relaciones entre un Derecho civil ya competencia de la Comunidad Autónoma y el Derecho estatal. Ahora la norma básica no está (no podría estar) ni en el Código ni en la Compilación (leyes ordinarias de ordenamientos distintos, entre las que no hay relaciones jerárquicas), sino en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, a la vez éste Ley Orgánica del Estado y Norma Institucional básica de la Comunidad Autónoma de Aragón. En la Constitución, es norma clave la expresada al final de su art 149.3: “El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del

Derecho de las Comunidades Autónomas”.

Por Ley 1/1999, el art. 1.º-2 Comp. quedó redactado del siguiente modo: “El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan”. Así dice hoy el mismo artículo y apartado del CDFa.

Esta redacción tomó del Estatuto entonces vigente la designación del Derecho estatal como “Derecho general del Estado”. Esto último, en razón de que las normas autonómicas son también normas del Estado español y, para ciertas sensibilidades políticas, es importante subrayarlo mediante una terminología que concreta con el adjetivo “generales” las normas del Estado (las emanadas de sus órganos o instituciones centrales) distintas de las emanadas de las Comunidades Autónomas. Además, el precepto indica que la aplicación del Derecho civil general del Estado se hará “de acuerdo con los principios que informan” a las normas aragonesas.

15. La aplicación del Derecho supletorio.

Derecho supletorio es el aplicable, en el ámbito del Derecho civil aragonés, en defecto de norma aragonesa. Las normas aragonesas no tienen por qué ser deficientes o insuficientes, necesitadas de otras supletorias, ya que nada se opone a que el legislador aragonés legisle tan completamente en el ámbito de su competencia que (en su caso, junto con la costumbre y los principios) no deje ningún hueco por el que pueda entrar el Derecho supletorio. La supletoriedad del Derecho estatal es, por tanto, contingente (y meramente transitoria, si la Comunidad autónoma quiere agotar sus competencias en la materia).

En definitiva, la mayor o menor aplicación del Código civil, como supletorio de un Derecho civil autonómico, depende del legislador autonómico. Puede éste legislar con el propósito de evitar toda ocasión en que el Código civil español sea llamado en concepto de supletorio (tal parece la política legislativa seguida en Cataluña); pero puede también entender más adecuado obrar de manera distinta.

El legislador aragonés, al aprobar la Ley de Sucesiones por causa de muerte en 1999, ha advertido que “no pretende agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en esta materia”, pues, correlativamente, no “trata de excluir” la aplicación del Código civil, partiendo del reconocimiento de que los juristas aragoneses nunca han sentido como ajeno el Código civil ni mucho menos mostrado su rechazo o repulsa al mismo; en consecuencia, “es grande el espacio que esta Ley deja a las normas del Código civil, en concepto de Derecho supletorio de acuerdo con el art. 1º Comp.” (Preámbulo, ap. I). El mismo criterio ha seguido en el resto de las leyes luego refundidas en el CDFa.

Mayor espacio al Código, como Derecho supletorio, dejaban las normas de la Compilación, pues, aprobadas originariamente en Madrid, excluía entonces el poder político que una norma compilada reprodujera con variantes o complementos un precepto del Código, entendido entonces por la doctrina dominante como “Derecho común español”. Hoy el legislador autonómico puede, si quiere (en el ámbito de su competencia), promulgar tanto normas que coincidan exactamente con las del Código como que las contradigan frontalmente. Como ha aclarado repetidas veces el Tribunal Constitucional, ninguna objeción hay a que una Comunidad copie normas estatales o se inspire en ellas (mientras lo haga en el ámbito de sus competencias).

Ahora bien, las normas autonómicas *desplazan* al Derecho estatal y le privan de la ocasión de ser aplicado como supletorio, pero no lo *derogan*, pues no forma parte de su ordenamiento. El Derecho estatal desplazado queda siempre ahí, vigente en su sistema propio y presionando desde abajo al autonómico de preferente aplicación pasando a llenar

todos los huecos que en él se produzcan. Esta realidad obliga a una cuidadosa técnica legislativa en las leyes autonómicas, para evitar soluciones inopinadas a través de un Derecho supletorio con el que no se contó.

Esta es la razón de que se insista en que el Derecho supletorio ha de aplicarse de acuerdo con los principios que informan las normas aragonesas. La norma supletoria viene al servicio del Derecho aragonés, para proporcionar soluciones cuando ninguna se encuentra de un modo u otro en éste, no para contradecirlo o limitarlo, sino para ayudar a la consecución de un orden armónico de respuestas coherentes, informadas, por tanto, por los mismos principios.

En efecto, la supletoriedad establecida en el texto constitucional no es una competencia más que corresponde al legislador del Estado, pudiendo éste, en consecuencia, establecer su ámbito de aplicación, sino que es una técnica de integración de lagunas, capaz de ser controlada por el legislador autonómico, a quien corresponde la competencia de cómo y con qué efectos se aplica el Derecho supletorio.

Así lo interpretado en diversos fallos el TSJA siendo de destacar la Sentencia de 8 de marzo de 2005 en la que afirma: “La aplicación supletoria del Código civil procede sólo cuando realmente sea imposible dar respuesta al caso mediante las fuentes aragonesas, incluida la utilización de la analogía, si procede, y siempre de acuerdo con los principios que informan el Derecho civil aragonés; aunque no existiera norma propia una disposición estatal no podrá aplicarse en Aragón si contravienen los principios que informan las normas aragonesas, y ello con la finalidad lógica de evitar una aplicación de los preceptos del Código que puedan tergiversar el sentido de las instituciones aragonesas”.

Evitar “la injerencia de aquellos preceptos del Código civil que no armonizan con los principios del Derecho aragonés o dificultan la aplicación o desarrollo de sus instituciones propias” (Preámbulo Lsuc., I) es la finalidad de la inclusión en las leyes aragonesas de normas específicas que, si no fuera por la presión del Derecho supletorio y su posible invocación errónea por los intérpretes, serían totalmente innecesarias.

Así, por ejemplo, la mayor parte, si no todas, de las citadas al final del núm. 30. También, igualmente como ejemplos, las indicaciones en el CDFa. de que la colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley (art. 362), de que no hay reservas hereditarias legales (art. 464.3) y de que son válidas las condiciones de contraer o no matrimonio en todas sus variantes, así como las llamadas (peyorativamente) captatorias, tienen la finalidad de evitar la indebida injerencia o intromisión de ciertos preceptos del Código. Si no hubiera en el Código civil artículos como los 1.035 ss., 811 y 968 ss., y 793 y 794, carecerían de objeto los citados preceptos aragoneses pues, como es obvio, no hay en un ordenamiento más consecuencias legales (como las reservas o la colación) que las en él previstas (y, si no las quiere, le basta con no preverlas), ni las condiciones de contraer o no matrimonio ni las captatorias son de imposible cumplimiento o contrarias a la Constitución, por lo que habría de bastar para su indubitada validez con que ninguna norma aragonesa las prohibiera. Pero el razonable temor a que la fuerza de la inercia llevara a los intérpretes a aplicar, indebidamente, el Código (que, en realidad, nada habría de suplir, pues no hay laguna donde nada se impone ni prohíbe) hace prudente la previsión del legislador.

16. Remisiones y “cláusulas de engarce”

El Código civil, como las demás leyes civiles generales del Estado, se aplican en Aragón y a los aragoneses en uno de estos dos conceptos: por aplicación directa, cuando la norma se encuentra en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado, o como Derecho supletorio del aragonés, en defecto de norma de éste (ley, costumbre, principios) y de acuerdo con los principios generales del Derecho aragonés.

LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

A. La aplicación directa: Las materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva para legislar en materia civil, *en todo caso*, son de aplicación general y directa en todo el territorio nacional y con sujeción al sistema de fuentes del Código civil.

Lo anterior significa que en estas materias quedan fuera de la competencia “foral” y la aplicación e interpretación de estas normas está sujeta al sistema de fuentes del Estado.

Las normas de competencia exclusiva del Estado se aplican de forma unitaria y uniforme en todo el territorio nacional. Por ejemplo, las formas del matrimonio son, sin duda alguna, competencia exclusiva del Estado Español, de manera que las reglas sobre capacidad, impedimentos y efectos personales del matrimonio los fija el Código civil. Cómo deban interpretarse estas normas, por ejemplo, el dictamen médico del art. 56 Cc. o el error en la persona del otro contrayente (art. 73. 4º Cc.) se determina a través del sistema de fuentes del art. 1 Cc. y la competencia judicial en esta materia terminará en el TS.

También son de aplicación directa y sujetas al sistema de fuentes del Estado, todas aquellas materias civiles que no entran en la competencia civil foral, esto es, *que no son objeto de conservación, modificación o desarrollo del Derecho civil propio en alguna de las Comunidades Autónomas referidas*.

Para ilustrar la anterior afirmación nos puede servir de ejemplo la adopción. Esta materia no entra en la competencia civil de Galicia al haber sido declarados “inconstitucionales y nulos el título II (arts. 27 a 41), relativo a la adopción, (...), de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia” [STC 133/2017, de 16 de noviembre] por entender que esta materia excede la competencia sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de Galicia. Así las cosas, la regulación estatal sobre la adopción se aplica de forma general y directa en Galicia como en el resto de los territorios sujetos al Derecho del Estado. Sin embargo, la legislación sobre la adopción regulada en el Código civil no se aplica en Cataluña, al tener competencia en la materia y haberla regulado expresamente. Por el contrario, las normas del Código civil, u otras leyes estatales sobre la materia, sí se aplican en Aragón, pero como Derecho supletorio, pues la competencia para regular esta materia se declaró por el TC en la sentencia 88/1993, si bien, Aragón, teniendo competencia para ello, no ha regulado la adopción.

B. Aplicación supletoria. Las normas civiles del Estado se aplican de forma supletoria en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, en aquellas materias de su exclusiva competencia (conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial) pero sobre las que no ha legislado.

En estos casos, el Derecho del Estado se aplica, por este concepto, con la finalidad de evitar el *horror vacui* que la falta de legislación civil foral puede provocar en la resolución de conflictos entre los particulares. Cuando el Derecho del Estado es de aplicación supletoria está sujeto al sistema de fuentes e interpretación que determine el ordenamiento civil foral en el que debe ser aplicado por ser la materia de su exclusiva competencia (art. 149. 1. 8ª y 149.3 CE).

Todo ello significa, que el Derecho civil del Estado sólo se aplicará por este concepto en cuando exista una auténtica laguna en el ordenamiento civil suplido que no pueda ser integrada a través del sistema de fuentes y tras haber recurrido a la analogía en todas sus manifestaciones; además, la norma supletoria deberá ser aplicada sin infringir los principios que informan el ordenamiento civil foral.

Hasta aquí, lo ya explicado.

C. Remisión estática. Desde 1985 y hasta 2011 hubo, además, algunos enunciados normativos en el Código civil que valían, a todos los efectos, como enunciados normativos del Ordenamiento jurídico aragonés. Eran los casos en que, de acuerdo con la Disposición final de la Compilación introducida por Ley 3/1985, de 21 de mayo, “las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual” (donde “actual” quiere decir en el día de la entrada en vigor de la citada Ley de 1985).

Había, por tanto, remisiones “estáticas” desde algunos preceptos de la Compilación al Código civil, con la intención de “congelar” estos en su aplicación en Aragón para que eventuales modificaciones de los mismos (por el legislador estatal) no afectaran al Derecho aragonés: una especie de “legislación *per relationem*”, que incorporaba al ordenamiento aragonés una norma expresada originariamente en otro.

Esta técnica de las “remisiones estáticas” podía entenderse como un instrumento de

urgencia, para mientras el legislador autonómico no legislara sistemáticamente en su ámbito de competencia. Tenía alguna ventaja (“defensiva”, podríamos decir), pero también suscitaba reparos y producía problemas. El hecho es que el legislador las ha ido suprimiendo y la Ley de Derecho civil patrimonial (2010) acabó con las últimas que quedaban, algunas de ellas de especial trascendencia y difícil manejo, como el art. 144 Comp., sobre régimen normal de luces y vistas, con su referencia a “las distancias marcadas por el artículo 582 del Código civil” y el 145, sobre servidumbre de luces y vistas, que concluía: “queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541 del Código civil”.

En anteriores ediciones de este Manual puede encontrarse más información y discusión sobre esta materia de las remisiones.

En el CDFA no hay ninguna remisión al Código civil. Cuando algunos preceptos del mismo se han considerado adecuados para completar el Derecho propio, su contenido se ha incorporado a las leyes aragonesas.

Lo que sí hay en el CDFA son referencias más o menos precisas a la legislación estatal, con la que hay que contar para la aplicación del Derecho aragonés. Podemos denominar a estas referencias “cláusulas de engarce”. Por ejemplo, cuando se alude a “la legislación sobre estas técnicas de reproducción” al regular la sucesión de los nacidos mediante inseminación artificial *post mortem* (art. 325.3), o a la capacidad sucesoria de las personas jurídicas “constituidas legalmente (327.1). Del mismo modo, cuando se reconoce la voluntad del disponente en testamento “otorgado conforme a la ley” (art. 405.1), o se admite, para el testamento mancomunado, “cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley” (art. 409.11), o se señala la nulidad y consecuencias de los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales “prescritos por la ley” (art. 423.1).

En estos y otros casos similares, es claro que “la ley” mencionada puede ser el Código civil u otra estatal y en tal caso las normas así aludidas no son aragonesas, ni el legislador aragonés pretende incorporarlas a su ordenamiento con la técnica de las remisiones estáticas. Si alude a tales normas -que pueden ser Derecho supletorio, o acaso Derecho en la competencia exclusiva del Estado- es por necesidades de la propia regulación, para indicar el engarce entre unas y otras buscando la mayor claridad y seguridad en la aplicación. Las normas estatales -las vigentes en cada momento- se aplicarían igualmente aunque nada dijera la ley aragonesa, pero acaso se suscitarían mayores dudas sobre cómo armonizar las de una y otra procedencia.

BIBLIOGRAFÍA: AAVV (2016): *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio*. Dirigido por María Ángeles Parra Lucán, Ed. Comarés, Granada; AAVV (2016): *La autonomía privada en el Derecho civil*, Dirigido por María Ángeles Parra Lucán, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid; AAVV (2017): *Derecho y autonomía privada. Actas del Congreso Internacional “Límites a la autonomía de la voluntad”* celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 29 y 30 de septiembre de 2016, Dirigido por María Ángeles Parra Lucán y coordinado por Silvia Gaspar Lera, ed. Comares, Granada; ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel (2019): “Un supuesto enigma jurídico: el orden público”, *Trabajo reelaborado de la ponencia presentada al III Coloquio entre civilistas y filósofos del Derecho, celebrado en Santiago de Compostela*, el 27 y 28 de noviembre de 2018. Cedido por cortesía del autor (34 páginas); BARRIO GALLARDO, Aurelio (2016): “Los límites a la autonomía de la voluntad en el Derecho de familia” en *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio*. Dirigido por María Ángeles Parra Lucán, Ed. Comarés, Granada, págs. 51 a 88; BAYOD LÓPEZ, Carmen: (2020): “Las normas en el Derecho civil de Aragón” en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, dirigida por Carmen Bayod y José Antonio

Serrano, ed. Tiran lo Blanch, págs. 21 a 60; (2019-1): “La competencia en materia de fuentes del Derecho civil foral o especial. *Standum est chartae* y Derecho supletorio. Una primera aproximación” en *RDCA-XXV*, págs. 92 a 128; (2019-2): “*Standum est chartae* y Derecho supletorio. Una primera aproximación” en *La Constitución y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Dirigido por Carmen Bayod López, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 257-271. (1999-1) “La aplicación del Código civil como Derecho supletorio al régimen económico matrimonial aragonés” en *Actas de los VIII Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 37 a 121; (1999-2): “El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón), *RDCA-V, n°2*, págs.75-125; DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1982): “Limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad”, en *ADC*, T. IV, págs. 987 a 1085; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: (2019): “Los Derechos civiles españoles hace cuarenta años. ¿Qué ha cambiado?” *Actas de las Jornadas La Constitución y los Derechos civiles españoles cuarenta años después*, Zaragoza, págs. 21 a 46; (2018): “La coexistencia de los Derechos civiles españoles en cuarenta años de Constitución. Trayectorias y perspectivas”, *La Notaría. Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, monográfico, n° 2, págs. 67-79; (2015): “Comentario al art. 3 CDFA” en *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón*, ed. Dikynson, Madrid, págs. 101 a 104 [= Código del Derecho foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia, ed. DGA, Zaragoza, 2015, reimpreso en 2018, págs. 105 a 108.]; (1988) “Comentario al art. 1º de la Compilación”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (dir. Lacruz Berdejo, José Luis), ed. Diputación General de Aragón, Zaragoza, vol. I, 1988, págs. 99-196; LACRUZ BERDEJO, José Luis, “Comentario al art. 3º de la Compilación”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (dir. Lacruz Berdejo, José Luis), ed. Diputación General de Aragón, Zaragoza, vol. I, 1988, págs. 229-298 (también en “El principio aragonés “*Standum est Chartae*”, en *Anuario de Derecho civil XXXIX*, 1986-II, págs. 683-762; Sancho Rebullida, Francico de Asís, “Comentario al art. 2º de la Compilación” en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (dir. Lacruz Berdejo, José Luis), ed. DGA, Zaragoza, vol. I, 1988, págs. 197-228; MOREU BALLONGA, (2017): “Autonomía de la voluntad y sus límites en el llamado Código del Derecho Foral Aragonés”, en *Derecho y autonomía privada. Actas del Congreso Internacional “Límites a la autonomía de la voluntad”* celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 29 y 30 de septiembre de 2016, Dirigido por María Ángeles Parra Lucán y coordinado por Silvia Gaspar Lera, ed. Comares, Granada, págs. 451 a 471; (2009): José Luis, *Mito y realidad en el “standum est chartae”*, Civitas, Madrid, obra ambiciosa en la que el autor descalifica el principio enunciado en el título y al Derecho aragonés en su conjunto, con argumentos no siempre comprensibles y, en mi opinión, inconcluyentes; CAZCARRA PÉREZ, Víctor (2009): “*Standum est chartae*: ¿existe hoy un requisito de forma (documento) para su aplicación?”, *RDCA, XV*, pág. 165 a 220; PARRA LUCÁN, María Ángeles, (2018): *La autonomía privada en el Derecho civil*, ed. Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza; (2016): “La autonomía privada en el Derecho civil: tendencias y transformaciones” en *La autonomía privada en el Derecho civil*, Dirigido por María Ángeles Parra Lucán, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, págs. 29 a 60; (2010): “La jurisprudencia foral”, en *La casación foral aragonesa*, (A. Bonet. dir.), El Justicia de Aragón, Zaragoza.